

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte del señor Álvaro Delgado, se advierte que el mismo no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 357, del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibidem*, y, la Ley 2213 de 2022, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

**1.** La demanda señala, en resumen, que el recurso de revisión se promueve por Álvaro Delgado "*en calidad de heredero de María Nory Delgado*", con fundamento en la causal 6ª, del artículo 355 del CGP.

Se explica que existieron "*maniobras fraudulentas*" por parte del demandante, porque anexó al proceso declaraciones extraprocesales que "*son contrarias a la verdad*". Además, afirmó desconocer el paradero de los demandados pese a ser su madre, sus tíos y familiares ya fallecidos (para cuando se presentó la demanda de pertenencia), teniendo conocimiento de quienes son sus herederos y dónde ubicarlos.

Se agrega que al omitir dirigir la demanda en contra de los herederos de quienes registran derechos reales sobre el bien a prescribir, se omitió vincular y notificar del proceso al ahora recurrente, a quien no puede entenderse enterado con la una valla que "*nunca*

*se instaló*", ni con un *"emplazamiento"* que no podía utilizarse como medio de enteramiento.

En ese orden y conforme a lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 357, los presupuestos fácticos narrados, además de la causal 6ª invocada, parecen referirse a la establecida en el numeral 7°, del artículo 355, esto es, *"estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*. Por lo anterior, deberá especificarse si en esa causal también se apoyan las pretensiones de la demanda y en todo caso, si no ha sido saneada por ninguno de los medios previstos para tal efecto en el ordenamiento legal; ajustando las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 359 del CGP.

Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se recuerda, que la causa fáctica debe tener *"idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega"*<sup>1</sup>, y *"una carga argumentativa cualificada"*<sup>2</sup> que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

**2.** El numeral 2°, del artículo 357, establece la obligación de relacionar en la demanda el *"nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión"*. Paralelamente, en este asunto, debe consultarse lo dispuesto en los artículos 53, 54 (capacidad para ser parte y comparecer al proceso) y 87 del C.G.P.

Lo anterior, porque pese a las irregularidades denunciadas frente al proceso que origina el recurso de revisión, lo cierto es que este no puede adelantarse frente a personas que se afirma no existen

---

<sup>1</sup> CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00

<sup>2</sup> *Ibidem*

legalmente, al margen de su vinculación dentro del trámite declarativo, lo que obliga además a anexar la prueba documental que acredite la calidad en que se cite a cada uno de los demandados.

**3.** El numeral 3°, del artículo 357, prescribe la necesidad de informar la clase de proceso, la fecha en que se dictó la sentencia, el día en que ella quedó ejecutoriada y *"el despacho judicial en que se halla el expediente"*, sin que exista un acápite en la demanda que de cuenta de esa información.

**4.** En los hechos de la demanda, el demandante refiere que *"se enteró de la sentencia en marzo de 2022 cuando solicitó el folio de matrícula inmobiliaria 130 - 3931"*; sin embargo, es necesario que se allegue un certificado de tradición actualizado a efectos de verificar si la inscripción de la Sentencia ya se realizó, a fin de contabilizar el término previsto en el artículo 356 del CGP.

**5.** Conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

**6.** A voces de lo dispuesto en el artículo 6° ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, requisito inobservado por la parte demandante (que no solicitó medidas cautelares) y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.

7. Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda y el poder con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO.** Conceder término legal de cinco (5) días al recurrente en revisión para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Martín Vicente Burbano Torres, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado Sustanciador